



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CORTE SUPERIOR DEL CALLAO, 2020”

Tesis para optar el título profesional de:
Abogada

Autora:
Otilia Montoya Collazos

Asesor:
Dr. Elias Gilberto Chavez Rodríguez

Lima - Perú

2021

DEDICATORIA

A nuestro buen Dios por darnos la oportunidad de seguir aprendiendo, a nuestra familia por el apoyo incondicional y a nuestros docentes que son el camino para llegar a nuestros objetivos.

AGRADECIMIENTO

A nuestra familia por la paciencia y amor con el que siempre nos acompañan, y nuestros docentes que nos apoyaron para el desarrollo del presente trabajo.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS	5
RESUMEN	6
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	35
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	42
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	51
REFERENCIAS.....	64

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Relación de expedientes.....	47
Tabla 2	Resoluciones que responden al objetivo general	56
Tabla 3	Resoluciones que responden al objetivo específico 1.....	58
Tabla 4	Resoluciones que responden al objetivo específico 2.....	60

RESUMEN

La prisión preventiva significa para el procesado la intrusión más gravosa del Estado en relación con un derecho fundamental que es la libertad y el derecho a la presunción de inocencia, nuestra investigación presenta el uso indiscriminado y desproporcionado que actualmente se viene dando en la aplicación de esta medida por parte de los operadores de justicia, desvirtuando de esa manera su naturaleza excepcional para lo cual fue instituido, razón por la cual en los últimos años se ha incrementado en gran manera el número de personas privadas de su libertad, generando de ese modo un grave daño y afectación, en especial del derecho a la presunción de inocencia. La documentación obtenida, materia de análisis de la presente investigación, se recogió de expedientes judiciales con resoluciones fundadas de Prisión Preventiva De la Corte Superior de Justicia del Callao, Séptimo Juzgado Penal Liquidador, para ello se eligió la revisión de expedientes del año 2016 al 2020, tomando como muestra de 08 expedientes para el respectivo estudio. Se buscó responder a la pregunta principal **¿Cómo se interpreta la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia en la Corte Superior del Callao, 2020?** Por tal razón se ha planteado la relación entre la prisión preventiva, el principio de presunción de inocencia y el Derecho Constitucional a la libertad a través del método cualitativo de investigación, asimismo, la propuesta de valor definida de la presente investigación se realizó en base a los 03 últimos años, por lo que nos permite tener información actualizada respecto del tratamiento de la medida de prisión preventiva en la Jurisdicción de la Corte Superior de Justicia del Callao.

PALABRAS CLAVES: Prisión preventiva, principio de presunción de inocencia medida cautelar, derecho constitucional a la libertad.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Realidad problemática

La presente investigación analiza el mal uso que se viene dando de la medida cautelar de la Prisión Preventiva en la actualidad por parte del sistema de justicia, así como, el grave daño que produce en las personas inocentes el ser privadas de su libertad, vulnerando de esa manera uno de los derechos fundamentales de la persona como es el derecho a la presunción de inocencia, tal como lo garantiza nuestra Constitución. En la actualidad la medida coercitiva de la prisión preventiva es tratada como regla y no como medida excepcional y de ultima ratio, desnaturalizando de ese modo su naturaleza por lo que fue creada. Nuestra Constitución y la legislación internacional, así como organismos de protección de los Derechos Humanos, invocan al buen trato y el uso justo y necesario de esta medida, a toda aquella persona que aún no ha concluido su proceso penal y se haya hallado culpable mediante un debido proceso. Por lo tanto, la presente investigación tiene por objetivo demostrar, a través de estudio de expedientes judiciales, la vulneración al derecho a la presunción de inocencia cuando se dicta la medida coercitiva de prisión preventiva en la Corte Superior del Callao.

Antecedentes

En el artículo titulado “*La presunción de inocencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos experiencia para Colombia*” señala que la medida coercitiva de la prisión preventiva es un instrumento legal que tiene su fundamento en el derecho fundamental de la presunción de inocencia, se considera como un derecho poco

objetivo el cual puede ser vulnerado con facilidad y que puede estar sometido a cierto grado de “degradación” siempre que se presenten indicios que se haga sospechar que existe algún grado de responsabilidad penal en la ocurrencia de algún ilícito, de esa manera comienza a configurar el debilitamiento del principio de presunción de inocencia, razón por la cual esta medida pierde fuerza de certeza en la medida que se priva de libertad a un individuo en una etapa previa al juzgamiento, por lo que de ahí en adelante comienza la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, uno de los derechos inherentes al ser humano frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como garantía de proteger los derechos de la persona y la seguridad de que se llevará un debido proceso, donde a su vez concurren una serie de derechos como es de legalidad, el derecho a la dignidad y fundamentalmente el derecho a la libertad personal. El éxito de un proceso penal no se dará necesariamente privando de la libertad al investigado, se puede optar válidamente y según lo requiera el caso de medidas alternativas a la prisión preventiva. (Tribin, 2010; p. 68-70)

Por otro lado, Dei Vecchi, (2013) presenta su artículo cuyo título es “*Acerca de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes*” en el cual señala que la prisión preventiva es una de las medidas más cuestionadas y controversiales, debido a que se produce el encarcelamiento de un investigado antes de haber sido juzgado, por lo que se considera ilegítimo, toda vez que se intenta justificar esta medida en algunas situaciones que sugieren a los juzgadores que el investigado podría eludir a la justicia penal, lo que no justifica de ninguna manera ser tratado como culpable a un inocente y además no puede hacer uso de su defensa en completa libertad.

Así mismo, Langer y Lillo, (2014) presentan el artículo titulado “*Reforma a la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad*” en el cual señalan que encarcelar a una persona antes de pasar por un proceso penal debe ser una medida de última ratio, para todo aquel que se considere como sospechoso tanto juveniles como adultos, frecuentemente se observa el internamiento de personas por una simple sospecha incluso antes de que se formule cargos alguno sobre ella, la prisión preventiva es tan dañosa que debe ser dictada estrictamente para los casos donde sea la única forma de asegurar y proteger la presencia del investigado al proceso penal y además que de esa manera no ponga en riesgo a la sociedad y al fin del proceso que es llegar a la verdad.

Barona, (1988) en su artículo *Prisión provisional y medidas alternativas*, menciona que “ La medida de la prisión preventiva es una institución procesal, de naturaleza constitucional, que, como instrumento de coerción de tipo personal, elimina procesalmente de libertad personal a un investigado, se advierte que sería de forma temporal, siendo el fin primordial es el aseguramiento del proceso y de llegar a dilucidar la verdad si cometió delito o no, sin entorpecimientos del proceso en ninguna de sus etapas.

Asimismo Kostenwein, (2015) en su artículo titulado “*La prisión preventiva: interpretando su estructura*”, en relación a la prisión preventiva, prevé que sumado a los protagonistas de hecho materia de investigación, también existen una serie de actores ajenos a del ámbito judicial quienes contribuyen para que se dicte la prisión preventiva de manera ligera, nos referimos a los medios de comunicación, los mismos que poseen gran influencia en los jueces y fiscales , debido a la presión que causan en

la población y de ese modo muchas veces influyen y condicionan las decisiones de los jueces al momento de proceder a dictar la medida de prisión preventiva. Por lo que podemos mencionar que la participación de los medios de comunicación en las decisiones judiciales es un factor que se debería tomar en cuenta, muchas veces hacen detenciones apresuradas por una simple sospecha o porque es un personaje mediático, por lo que pareciera que se busca inmediatamente la responsabilidad del sujeto mas no su inocencia.

A consecuencia de la presión mediática, el aparato judicial dicta estas medidas con mucha ligereza lo que trae como consecuencia el encierro del presunto culpable, de esa manera genera muchas consecuencias tristes y negativas en la que no solo afecta al procesado sino también a la familia completa, ya que se debe separar forzosamente del seno familiar y social, sin tomar en cuenta que las familias muchas veces se quedan sin el integrante que genera el sustento familiar, eso afecta tanto el estado emocional como físico de los integrantes de la familia, así mismo esta separación produce la desintegración de la familia, rupturas de matrimonios, en consecuencia es mayor el daño que lo que protege esta medida al ser dictada de forma apresurada por influencias mediáticas.

De igual manera Zepeda (2018) en el artículo titulado “*Trayectoria del Régimen de aplicación de la prisión preventiva en la Constitución Mexicana de 1917*” puntualiza que en cuanto a que la exigencia de que la prisión preventiva sea de manera excepcional es el punto de inicio y el punto de llegada en el análisis de esta institución. La premisa es expresa: El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para

garantizar el proceso, vale decir que se debe agotar previo a la prisión preventiva, todas las otras medidas cautelares menos gravosas y dejar la prisión preventiva como la última opción.

Ortiz, (2018) en su tesis titulada “*La desnaturalización de la prisión preventiva y su afectación al derecho fundamental de presunción de inocencia*” la cual tiene como objetivo general determinar qué factores se debe tomar en consideración para la aplicación de la prisión preventiva, así mismo determinar si la desnaturalización de la prisión preventiva daña o afecta al derecho de la presunción de inocencia. El tipo de estudio de la investigación es básico o pura. El método de investigación es cuantitativo – descriptivo, por lo que se describe el fenómeno social en circunstancias determinadas desde un punto de vista cognoscitivo, los resultados a través de los cuestionarios, entrevistas, cuadros estadísticos y figuras demuestran que del 100% de los encuestados, el 90% afirma que el uso excesivo de la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia del procesado, de igual modo el 80% del total de los encuestados afirman en la actualidad la prisión preventiva es una regla para los jueces y fiscales dejando de lado su excepcionalidad; por lo concluimos nuevamente que se debe optar por medidas menos gravosas antes de la aplicar la prisión preventiva respetando el principio básico del Derecho de última ratio, acorde con la Constitución y a los Tratados Internacionales, bajo los principios de proporcionalidad y la observancia de la Ley.

Asímismo, Valle (2017) en la tesis “*Vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia, con la aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador*”, señala que su objeto primordial fue elaborar un estudio jurídico y crítico en relación

a la forma en la que se viene dictando la medida coercitiva de la prisión preventiva y la poca voluntad en aplicar las medidas que ofrece nuestro sistema jurídico, vulnerando de esa manera el principio a la presunción de inocencia en Ambato – Ecuador al tratar esta medida como regla general y no como excepción. Es así como se demostró que en el Ecuador se vulnera el principio de presunción de inocencia la dictar la prisión preventiva, por lo que se advierte que se sigue haciendo el mal uso de esta medida por lo que no existe un mecanismo de sanción para los jueces y fiscales que hacen uso y abuso de la medida en mención.

A su vez, Chipantiza, (2014) en la tesis titulada “*La prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia en la unidad judicial especializada de garantías penales de Tungurahua*”, advierte en qué medida la prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en la Unidad Judicial Especializada en Garantías Penales de Tungurahua, por lo que propone una serie de alternativas para llevar a cabo una reforma en las leyes penales que garanticen y tutelen los derechos fundamentales de la persona, de manera primordial el derecho a la presunción de inocencia, el método usado para la obtención de los objetivos fue de carácter cuanti-cualitativo, tomando como base de estudio diferentes interpretaciones jurídicos, legislaciones que aporten al tema de investigación, normativa vigente, cuestionarios, entrevistas, encuestas, sobre la prisión preventiva y en medida afectación al principio de presunción de inocencia, después de hacer este análisis se procedió hacer un análisis estadístico, teniendo como resultado en una población 1990 (un mil novecientos noventa) profesionales de la facultad de derecho participantes en el presente estudio, de los cuales el 95% responder que conocen la medida conocer la medida cautelar de la

prisión preventiva, así mismo las medidas alternativas, por otro lado el 5% desconoce.

Finalmente, una de las respuestas de mayor alcance y la que nos hizo reflexionar fue que muchos profesionales, reconocen a través de sus experiencias personales que han observado que se da muy seguido la vulneración al del principio de presunción de inocencia cuando se dicta prisión preventiva.

Por otro lado, Valenzuela, (2014) presenta la Revista de Estudios de la Justicia te título “*Presumir responsabilidad: sobre una relación entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia en el derecho procesal chileno*” cuyo objetivo general es establecer límites y criterios para el uso de la prisión preventiva, para alcanzar el objetivo se usó el método cualitativo descriptivo de investigación, para ello se analizó información documental así como jurisprudencia, obteniendo como resultado que los jueces y fiscales están lejos de tener como como objetivo la protección de la inocencia del investigado, asimismo se analizó que los juzgadores así como los fiscales poseen gran responsabilidad en la vulnerabilidad del derecho de la presunción de inocencia del imputado, toda vez que no existe certeza de la culpabilidad del investigado, se actúa en bases a simples sospechas, de esa manera se demostró el uso indiscriminado de esta medida, lo que nos lleva a concluir que la presunción de inocencia en el derecho procesal chileno se viene vulnerando, debido a que Estado pretende tratar a un inocente como culpable, sin tener en cuenta que según la Corte Interamericana de Derechos humanos, se debe tratar a un procesado de manera digna como si fuera inocente si aún no posee sentencia firme y condenatoria que pruebe su delito.

Asimismo, Llobet, (2015) en la Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. titulada “*La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano*” tiene por objeto de investigación es analizar qué tan importante es la libertad del individuo así como su derecho a la presunción de inocencia a la luz de los límites garantistas que presenta el derecho constitucional así como los instrumentos internacionales de los derechos humanos, quienes fijan los criterios a seguir para garantizar y proteger el principio de presunción de inocencia, en relación a la medida de la prisión preventiva, así como la proporcionalidad y razonabilidad con la que esta se dicta, Para llegar al fin de estudio se usó el método cualitativo de investigación. Asimismo, el resultado que se obtuvo fue que no se toma en cuenta los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cual indica que son de obligatorio cumplimiento al momento de valorar el uso de la prisión preventiva en cuanto a la proporcionalidad de la medida y el plazo razonable a aplicar, lo cual demuestra la ineficacia en su cumplimiento. Es por esa razón que se concluye en que es fundamental que el estado, en representación de los operadores de justicia valoren adecuadamente según los criterios establecidos por las normas, organismos y diversos tratados en aras de respetar y garantizar e protección de los derechos humanos de quien se presume inocente.

De igual manera, Serrano, (2015) en la tesis titulada “*La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de padre abad, Ucayali, 2014-2015*” cuyo objeto general es establecer si la prisión preventiva judicial como medida de coerción del propósito de la causa penal vulnera el derecho a la presunción de inocencia del procesado en el Distrito de Padre Abad,

Ucayali, 2014 – 2015, la metodología utilizada en el presente estudio fue de tipo básica y el nivel descriptivo- correlacional, así mismo se usó cuadros, gráficos entrevista y encuestas, de esa forma se obtuvo resultados que demuestran que los magistrados junto con los abogados refieren que, la prisión preventiva judicial del investigado sin antes ser juzgado y con sentencia firme viene a ser inconstitucional, porque, se sospecha de inocente del investigado, lo cual nos ha permitido concluir que la prisión preventiva si bien es cierto se justifica debido a que jurídicamente es una medida cautelar, no sería del todo cierta debido a que en la práctica, esta medida es viene a ser una pena anticipada.

Marco Teórico

Prisión Preventiva

Respecto de la prisión preventiva Llobet (2016), menciona que se establece esta medida coercitiva previo a que exista una sentencia condenatoria y más aún, se elimina el derecho a la libertad al investigado, la medida de la prisión preventiva debe alinearse a los fundamentos estrictamente sustentados mediante los presupuestos procesales establecidos por ley, así mismo cuando exista el peligro procesal, así como el peligro de obstaculización del proceso y de llegar a establecer la verdad.

Por otro lado, respecto de la medida de la prisión preventiva, Del Rio (2016) señala que primar por sobre todo el respeto al principio de la presunción de inocencia, así mismo precisa esta medida solo puede ser utilizada de manera estrictamente cautelar con fines de aseguramiento de la verdad durante el proceso penal a verdad mediante una sentencia condenatoria, esto solo pueden ser alcanzados evitando el riesgo de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Por otro lado, Asencio (2016) refiere que la prisión preventiva es un completo fracaso jurídico, económico y sociológico, debido el mismo representa una abierta contraposición al principio de presunción de inocencia, por tal razón, debe considerarse como una pena anticipada a la sentencia.

Asimismo, la postura de San Martín (2015), respecto de la prisión preventiva, señala que es una medida dañosa y que sin lugar a dudas, la más gravosa de todas, de la misma manera, sostiene que los jueces pueden y deben hacer el uso razonable y correcto de sus apreciaciones, asimismo, se debe implementar programas de capacitación para los jueces y fiscales sobre el criterio que se debe tomar en cuenta sobre el uso correcto de las distintas medidas cautelares de conformidad con las normas internas y los tratados internacionales de manera que garanticen los derechos fundamentales de todo procesado.

Por otro lado, la posición de Cáceres (2015), señala que si los operadores de justicia al valorar los indicios probatorios determinan adecuadamente en utilizar las medidas alternativas a la prisión preventiva, se estaría terminando con los efectos negativos y dañosos que presenta esta medida, Asimismo, menciona que no se trata de dejar sin amparo la efectividad del proceso penal, todo lo contrario, lo que se busca es aplicar una medida idónea, a la situación concreta, evitando privar de la libertad a una persona que se presume inocente y que aún no ha sido condenado.

Carvajal (2008) Señala que la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico es una facultad personalísima del juzgador, por lo que, es el juez quien debe aplicarla teniendo en cuenta criterios justos y razonables, es aquí donde se advierte la

imparcialidad y buen criterio, justo, racional y debidamente motivado por parte del magistrado al momento de dictar la medida de prisión preventiva, así mismo igual de importante mencionar que esta medida involucra graves consecuencias tanto en aspecto legal como social para el afectado, a razón de que se vulneran las garantías constitucionales como es el principio a la presunción de inocencia.

Así mismo, Barona (1988) señala que “La prisión preventiva es una medida coercitiva de la legislación procesal y que posee relevancia constitucional, ya que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad del individuo en la medida que se le otorgue en cuanto al plazo establecido, el cual debe ser razonable, justo y necesario para lograr los fines del proceso.

De acuerdo con lo mencionado por Pasara (2015), la medida cautelar de la prisión preventiva generalmente no tiene como fin garantizar el principio presunción de inocencia tal como lo establece la constitución ya que esta medida en principio garantiza un proceso, sino todo lo contrario, pareciera que se busca la presunción de culpabilidad por lo que se priva de libertad al investigado por una debida motivación, es por ello que esta medida deber ser usada de manera estrictamente excepcional para lo cual fue instituido, nuestro aparato judicial debe garantizar el trato de inocente a quien aun no ha sido declarado culpable a través de un proceso penal y con sentencia firme y en doble instancia.

Presunción de Inocencia

Se afirma que, en principio, el estado de inocencia se reconoce como pureza absoluta, inherente al ser humano, a respecto mencionaremos, que las personas al momento de nacer absolutamente todas tienen la condición de inocentes, y esa es la condición que

deberían tener hasta el día de su muerte, si esté principio lo trasladamos al ámbito penal, encontramos que debería ser de igual forma, en la medida que la persona debe ser libre hasta que a través de un proceso debidamente motivado, se determine su culpabilidad y de esa manera únicamente, podría puede variar el estado de inocencia, son los juzgadores quienes absuelven, condenan y confirman este estado de inocencia.

Según Reyes (2016) la presunción de inocencia se encuentra reconocida en diferentes Tratados Internacionales, así como en la Declaración Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, en la que se menciona que toda persona a quien se le inculpada de un delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Asimismo, según Bustamante (2018) la presunción de inocencia debe ser totalmente garantizada mediante un debido proceso y tomando en consideración los criterios establecidos según Ley para el uso de presupuestos procesales, mediante hechos objetivos y debidamente acreditados, por lo que debe ser una regla de juicio, no pretender fundamentar en meras sospechas, respetando de ese modo la “duda razonable” en cuanto a la existencia del hecho delictivo, y si realmente el investigado tuvo participación en el hecho.

Así mismo, respecto de la prisión preventiva, Kostenwein, (2015) advierte la influencia de actores que están fuera del ámbito judicial, quienes contribuyen a la aplicación indebida de la prisión preventiva, nos referimos a los medios de comunicación, estos actores juegan un papel muy importante y decisivo en las actuaciones judiciales ya que de alguna manera presionan, por la mediatez de la

noticia o quizá porque el investigado sea un político o alguien vinculado a la prensa, de esa manera los jueces se apresuran a dictar la medida cautelar ligeramente, muchas veces para quedar bien con la población o la prensa, sin tener en cuenta los elementos probatorios suficientes que se requiere para poder dictar la medida , por lo que parecería que se busca inmediatamente la responsabilidad del sujeto mas no su inocencia, de esa forma se vulnera el principio de presunción de inocencia.

Igualmente, Gaitán (2017) señala que el principio de presunción de inocencia es una de las bases fundamentales en un proceso penal, ya que se parte reconociendo al imputado su derecho a llevar su proceso en plena uso de su derecho a la libertad , así como a la protección especial de inmunidad frente a la aplicación de la acción penal en el ejercicio del ius punendi en la que el investigado tiene derecho a tener un proceso en libertad en iguales condiciones de quienes pueden hacer uso de su legítima defensa en libertad, por lo tanto deberá respetarse la garantía del debido proceso, al igual que la presunción de inocencia y la carga de la prueba. Asimismo, Ortega-Ruiz (2017) afirma que el principio del in dubio pro-reo está directamente relacionado con el principio de la presunción de inocencia, de esa manera para efectos de la prisión preventiva se observa el daño al que puede estar sometido por la privación injusta de la libertad del imputado, es por ello que se advierte el uso excepcional de la medida con el que se cumpliría con el propósito por el que fue instituido.

De igual manera, Nogueira (2015) al mencionar sobre la presunción de inocencia, lo define, como el derecho que tienen todas las personas a que se les considere inocentes bajo regla general, en relación a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, dándole la oportunidad al individuo de utilizar todos los medios de defensa

que considere este considere necesarios, para evitar el daño y la afectación de sus derechos fundamentales, hasta la oportunidad en el que un tribunal de justicia adquiriera certeza de su participación y responsabilidad del investigado en el hecho punible, acreditado a través de una sentencia firme y fundada.

Medida coercitiva

Resulta importante analizar esta medida a la luz de nuestra realidad, es bien sabido que la prisión preventiva es una de la medidas coercitivas personales bastante dañosa para quien se le imponga, la misma que posee sus propios presupuestos materiales, muchas veces se inicia el proceso en base a una sospecha de un supuesto delito, rápidamente termina recluso en una cárcel privado de su libertad, a donde llego sin ni siquiera haber iniciado proceso, muchos menos sin haber concluido un proceso donde se establezca su culpabilidad a través de una sentencia firme por un delito cometido, razón por la cual desde la perspectiva dogmática no se puede hablar que la pena privativa de libertad tiene una finalidad, por lo que en la etapa del proceso penal el investigado tenga la oportunidad de llevar su proceso en libertad, donde pueda defenderse de igual condición que un procesado en libertad, ya que al estar recluso le quita el derecho de desplazarse para documentar su defensa, de esa manera tendrá que ser terceros que asuman la responsabilidad de reunir los elementos probatorios para su debida defesa, asimismo manifiesta, que la proporcionalidad de la medida, de la prisión preventiva debe dictarse en el menor tiempo posible e idóneo para el fin que se persigue. (Miranda Aburto, 2014).

Del mismo modo, mencionaremos que en cuanto al criterio establecido jurídicamente para aplicación de la prisión preventiva, esta debe ser tratada como regla general, en la cual el investigado realice su proceso penal de manera libre, así mismo, la excepción a esta regla estable que por razones de arraigo familiar, domiciliario y laboral, asimismo, por el peligro de fuga, y el entorpecimiento al desenvolvimiento del proceso, al cual podría tener acceso el investigado, en el uso de su derecho al libertad, es la justificación por la cual se debe dictar la medida de prisión preventiva. Por otro lado, si la medida es necesaria, se debe tomar en cuenta que estos procesados no tienen la misma condición jurídica que los condenados, pero que los recluyen en las mismas cárceles, junto a ellos, por lo tanto, el trato que se le da, también corresponde como tal, por lo dicho, es claro que quien no ha recibido sentencia condenatoria, se presume inocente para los fines que las garantías constitucionales le confieren, por esta razón, se advierte que nuestro sistema penitenciario debe contar con establecimientos especializados para los investigados que aun transitaran su proceso penal con una prisión preventiva.

Medida excepcional

Nuestro ordenamiento jurídico establece las medidas de coerción personal, en ellas el de la prisión preventiva responden a una medida excepcional, debido a que esta medida restringe uno de los derechos primordiales del ser humano, como es la libertad, razón por la cual, en circunstancias de ser requerirlo el fiscal, se procederá a demostrar fehacientemente que se cumplen a cabalidad los presupuestos materiales y por ende, la alternativa es aplicar la excepción, (Asencio Mellado (2004)

De esa manera, entonces esta regla implica custodiar y proteger los derechos fundamentales de las personas ante la fuerza coercitiva del poder punitivo del Estado, ya que al ser tratada como regla general se estaría violando el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la libertad; por lo que se requiere un buen juicio, justo y razonable por parte de jueces y el cumplimiento de presupuestos establecidos por ley, así como dentro del marco de la constitución y de los derechos humanos para la aplicación de estas excepciones; .

Debida motivación:

En relación con el derecho a la debida motivación conlleva a que, si se llegará a establecer la medida de prisión preventiva a un investigado, está debe presentar un razonamiento lógico jurídico, debidamente motivado, el cual le permita al juzgador dilucidar claramente los motivos que le llevarán a optar por esta medida cautelar, no sin antes ponderar entre las medidas alternativas de prisión preventiva, la menos dañosa en aras de la protección de los derechos fundamentales del investigado. En tal sentido las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen” (Adriano, citado por Gutiérrez, 2015)

Libertad personal

Podemos decir que el derecho a la libertad, es el derecho fundamental inherente al ser humano, esencial por naturaleza, sin embargo, existe ocasiones en la que una persona puede verse privada de este derecho y es dentro del curso de un proceso penal , así mismo, sólo podrá justificarse por la necesidad de garantizar la concurrencia del imputado al proceso penal y de esa manera concluir con establecer

si se le atribuye o no sentencia condenatoria por el delito se le impute, según el juicio de Gómez (2013), las medidas cautelares penales tienen un matiz claramente personalista.

En relación con lo antes mencionado, podemos señalar que la libertad del ser humano es la regla con la cual se debe colegir un proceso penal, en el caso necesario que deba ser restringido no sólo debe constar expresa y tácitamente en una norma con rango de ley como es el principio de legalidad, sino que debe enmarcarse dentro de los postulados de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la pena.

Ultima ratio

Lamentable por mucho tiempo se ha venido aplicando de forma indebida la prisión preventiva al dictarse como una forma de castigo, asimismo, al considerar al investigado como culpable previo al juzgamiento, razón por la cual, lesiona el principio a la presunción de inocencia, Además, coligen otros factores, como la presión de la prensa, de la sociedad, así como también, hasta la presión política, lo que conlleva a que la prisión preventiva sea una medida cautelar desnaturalizada.

Razón por la cual, la prisión preventiva debe ser considerada como la última ratio, se debe tener en consideración otras medidas alternativas a la prisión preventiva. Dicho de otro modo, solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso para garantizar el proceso penal. (Olachea, 2000)

Principio jurídico

Debemos mencionar que uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado de derecho, consiste en determinar la responsabilidad penal del individuo,

únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad, de ahí el principio de presunción de inocencia encuentra su base jurídica en el artículo 2°.24. e) de la Constitución Política del Perú, donde se configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así mismo señala lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por lo tanto, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, lo que hace esta norma es crear en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima. (Tomé,1999)

Estado de derecho

El estado garantiza la protección de los derechos fundamentales de su nación, su interés primordial es velar por todos aquellos que se sienten desprotegidos y no se vulnere sus derechos fundamentales que su ius imperio le faculta, asimismo, legislar dentro de los parámetros de la legalidad, así mismo, con discrecionalidad, jamás con arbitrariedad y siempre garantizando la paz y armonía de vivir una sociedad democrática. (Díaz, 2010)

«Uno de los principio de gobernar en el que todas las personas, instituciones y las diferentes entidades ya sean públicas o privadas, además del propio Estado, están bajo las leyes que se promulgan de forma pública, para su fiel cumplimiento, en relación a su independencia, y de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos - Informe del Secretario General ONU sobre el

estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (2004)

Jurisprudencia

Prisión preventiva

Mediante el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 se estableció como doctrina legal algunos fundamentos jurídicos, como criterio de observancia obligatoria dentro de los procesos de prisión preventiva, el cual menciona en el punto 5 acápite 34° que se deberá tener en cuenta los **Motivos para la prisión preventiva** como presupuestos de la medida, así mismo, criterios, en los que a un hecho delictivo se pueda considerar como **Delito Grave y Peligrosismo Procesal**, de igual modo en este plenario se estableció también el **plazo razonable** que deberá tomarse en cuenta para dictar la medida, todo aquello a la luz de del Nuevo Código Procesal Penal, y organismo de protección de los derechos humanos , debidamente motivadas y además que justifiquen el plazo de la medida.

Asímismo definiremos **los Elementos o principios de la prisión preventiva** en relación con el con el Acuerdo Plenario No 01-2019/CIJ-11, de donde parte los elementos y/o principios analizados en el presente plenario y que se constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria se deben tomar en cuenta para determinar la medida de la prisión preventiva y son los siguientes:

Legalidad procesal, la que establece que el desarrollo del proceso de la prisión preventiva debe hacerse dentro del marco legal establecido vinculado al debido proceso y las garantías procesales correspondientes.

Excepcionalidad; menciona que la regla general vendría a ser que el imputado debe seguir el proceso penal en total libertad o con medidas preventivas menos gravosas, respetando la presunción de inocencia del investigado. Asimismo, el **Principio de intervención indiciaria,** establece que las razones o indicios por los que se le procesa a un imputado deben estar fundamentadas en hechos concretos y existentes de la comisión de un delito. De igual manera, el **Principio de proporcionalidad,** determina en qué medida se debe imponer el plazo de la medida personal a imponer debe ser justa y estrictamente necesaria, de modo que no lesione los derechos fundamentales del investigado.

Presupuestos de la prisión preventiva

El Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, en concordancia con Código Procesal Penal, establece que se podrá dictaminar la medida de prisión preventiva si se constituye los siguientes presupuestos, 1) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. 2) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad. 3) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

La Corte Suprema, mediante la Casación 626-2013, Moquegua, añadió dos presupuestos materiales de forma adicional como son:

Proporcionalidad de la medida

Duración de la medida

Legislación

Presunción de Inocencia

Nuestra Constitución Política del Perú de 1993, artículo 2, inciso 24, literal E, señala que “Toda persona es considerado inocente mientras no se le hay declarado judicialmente su responsabilidad”, así mismo, La Corte Interamericana De Derechos Humanos, (2005) señala que el principio de **presunción de inocencia** constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia”

Los diversos tratados internacionales, establecen la obligación de respetar el derecho de **presunción de inocencia** surge de diversos instrumentos internacionales, al igual que la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, la cual dispone en su Art.11, "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, N° 2, menciona que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Son las Reglas mínimas para el tratamiento de los encarcelados, se establece que "El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado como tal, y que los no condenados "gozarán de un régimen especial" que se define en otras disposiciones, por lo tanto el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a

cualquier forma de detención o prisión dispone: "Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa" tipificado en el principio 36, Numeral 1, PIDCP Barja de Quiroga, J. p.245.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) menciona que es fundamental que los derechos humanos sean protegidos dentro de régimen enmarcado en un **estado de derecho**, para lograr que el ser humano no sea sometido a la tiranía y la opresión.

Prisión preventiva

La prisión preventiva está regulada por el Código Procesal Penal en la Sección III, “Las medidas de coerción procesal” y su Título III “La Prisión Preventiva, artículos 268° al 285° lo cual establece los

Presupuestos de la prisión preventiva (Artículo 268°), Presupuestos Materiales

Los presupuestos materiales que el juez tendrá en consideración a solicitud del Ministerio Público en ocasión de dictarse la medida de la prisión preventiva deberán concurrir los siguientes presupuestos, en primer lugar tendrá que existir graves elementos de convicción para estimar la certeza de que se haya cometido delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, como segundo presupuesto, la sanción a imponerse tendrá que ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad: como tercer presupuesto tenemos, que el imputado, en razón a sus

antecedentes, además de otras circunstancias que tengan relación con el caso particular, permita colegir razonablemente que este tratará de eludir la acción de la justicia, llamado también como peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad, llamado también como peligro de obstaculización.

Peligro de fuga (Artículo 269°)

En un proceso penal para calificar el peligro de fuga el juez deberá tener en cuenta el arraigo en el país del imputado, este deberá demostrar un domicilio de residencia habitual ya sea familiar, de negocios o trabajo, con lo que se quiere evitar que el imputado tenga las facilidades de abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Así como también deberá tener en cuenta la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. Además de la magnitud del daño que el imputado haya causado, así como la ausencia de una actitud voluntaria para reparar el daño, así mismo, el juez deberá valorar el comportamiento del imputado en el o los procesos que hay tenido considerando la voluntad de cumplir con las normas y someterse a la persecución penal y si este pertenece a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Peligro de obstaculización (Artículo 270°)

Dentro del proceso penal para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado en primer lugar, destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique elementos de prueba, de igual modo que este influya para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, a su vez indujera a otros a realizar estos actos.

Duración de la prisión preventiva (Artículo 272°)

Nuestro ordenamiento jurídico establece la duración de la medida de prisión preventiva, de esa manera, si el delito cometido configura como casos comunes, en principio no deberá durar más de nueve (9) meses, pero si se tratase de procesos más complejos, el plazo máximo de la prisión preventiva será de dieciocho (18) meses, así mismo, en los casos de criminalidad organizada, el plazo a imponer a la medida será de a imponer será de (36) meses, cabe precisar que estos plazos podrán ampliarse de manera excepcional a solicitud del fiscal, si fuese necesario mayor tiempo para la investigación, por lo que, en cuanto a los delitos comunes, podrá ampliarse un plazo máximo de 9 meses adicionales, así mismo, en los casos de mayor complejidad, se ampliaría hasta 18 meses más, finalmente en aquellos casos de criminalidad organizada 12 la ampliación podrá ser 12 meses más.

Presunción de Inocencia

En el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo II del título preliminar describe al principio a la presunción de inocencia de esta manera “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado; 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Libertad Personal

Es importante mencionar que el derecho a la libertad personal es uno de los bienes jurídicos más atesorados por el ser humano, otorgándole la mayor jerarquía en nuestra sociedad, al punto que podríamos mencionar que sólo la vida lo supera, es por esa razón, la garantía de la libertad personal se posiciona como uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, tal es así que, el art. 2º, inc. 24º, de la nuestra Constitución Política lo ubica a este derecho de la libertad y seguridad personales como un derecho fundamental, que sólo se puede restringir por expresa disposición jurídica con rango de ley.

Formulación del Problema

Problema General

¿Cómo se interpreta la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia en la Corte Superior del Callao, 2020?

Problema Específico

¿En qué medida la prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en La Corte Superior Del Callao, 2020?

¿Cuál es el criterio establecido para la aplicación de la prisión preventiva en la Corte Superior del Callao, 2020?

Objetivos

Objetivo General

Determinar cómo se interpreta la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia en la Corte Superior Del Callao, 2020

Objetivo Específico 1

Describir en qué medida la prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en La Corte Superior Del Callao, 2020

Objetivo Específico 2

Analizar cuál es el criterio establecido para la aplicación de la prisión preventiva en La Corte Superior Del Callao, 2020

Supuesto Jurídico General

La prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia en la Corte Superior Del Callao, 2020, se interpreta erróneamente, ya que no se está aplicando adecuadamente los principios y presupuestos que delimitan a la prisión preventiva principalmente el principio de excepcionalidad y proporcionalidad, asimismo no se está optando por otras medidas alternativas a la prisión preventiva que ofrece nuestra legislación, como son la vigilancia policial, impedimento de salida de la localidad que reside, no asistir a determinados lugares, comparecencia periódica requerida por la autoridad, prohibición de comunicarse con determinadas personas, también la caución económica o fianza, todas ellas como primera opción.

Supuesto Jurídico Especifico 1

La prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en La Corte Superior Del Callao, 2020, ya que está dictando esta medida sin una debida

motivación y análisis exhaustivo alineado a los presupuestos exigidos por ley y respetando la naturaleza estrictamente excepcional de la medida en cada caso en particular.

Supuesto Jurídico Especifico 2

El criterio establecido para la aplicación de la prisión preventiva en La Corte Superior Del Callao, 2020 es una regla general mas no la última ratio, tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino que debe ser una medida necesariamente excepcional”

Justificación

Justificación teórica

Consideramos que la presente investigación resulta importante ya que recoge precisiones sobre la medida restrictiva de la prisión preventiva y la del derecho de la presunción de inocencia, con la finalidad establecer criterios claros en cuanto al uso que se viene dando a esta medida, con la finalidad de aportar en el conocimiento que llevará a su adecuada aplicación dentro de los principios que tutelan las garantías y los derechos fundamentales de los investigados.

Justificación metodológica

En nuestra investigación las herramientas de investigación fueron basadas en los expedientes de autos prisión preventiva de la corte superior del callao 2020, utilizando como método la técnica documental, la cual propone que a través de

nuestro análisis de la información obtenida podamos generar conocimiento confiable y valido para futuras investigaciones.

Justificación practica

La presente investigación se realiza porque existe la necesidad de dejar información relevante respecto al uso de la prisión preventiva y su vulneración al principio de presunción de inocencia que en lo sucesivo permita aportar en cuanto a la eficacia y excepcionalidad en la aplicación de la medida de prisión preventiva y que su aplicación se realice de acuerdo con los principios constitucionales, así mismo garantizando las libertades y el derecho a la presunción de inocencia del imputado.

CAPITULO II. METODOLOGIA

Tipo de investigación

El tipo de estudio que se utilizó en la presente investigación es básico, debido a que está dirigido a recopilar información y describir conocimiento, en relación con los expedientes de prisión preventiva en la Corte Superior del Callao; mediante el cual se pretende medir el nivel de garantía de protección del principio constitucional de presunción de inocencia al emitir el auto judicial de prisión preventiva en esta Corte. (Sánchez y Reyes 1992)

Enfoque de la Investigación:

En la presente investigación utilizamos el enfoque cualitativo en razón a la descripción y comprensión del fenómeno de estudio, siendo este la prisión preventiva y la presunción de inocencia, obtenido del análisis de las resoluciones judiciales de prisión preventiva. En tal sentido las investigaciones que se realizan mediante el enfoque cualitativo vienen a ser un proceso sistemático, disciplinado y controlado, la misma que está directamente relacionado a los métodos de investigación, así mismo permite descubrir y formular las preguntas de investigación, así mismo porque se pretenderá la comprensión de las causas y la explicación de los hechos que se investigará. (Hernández, 2003)

Diseño

El diseño utilizado en el desarrollo de la presente investigación es no experimental, ya que el estudio se realizó en base a información materia de estudio existente sobre

es el tratamiento que se viene dando de la prisión preventiva y su afectación al derecho de la presunción de inocencia en la Corte Superior de Justicia del Callao.

En relación con el diseño no experimental de investigación Kerlinger (1979) menciona, “Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”

Población y muestra

Población

En la presente investigación La **población** está referida a documentos (expedientes judiciales), tramitados ante la Corte Superior de Justicia del Callao, relacionados a resoluciones fundadas de Prisión Preventiva. y está conformada por 07 expedientes Judiciales – resolución de prisión preventiva.

Se entiende por población "el conjunto finito o infinito de elementos con características comunes, para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Esta queda limitada por el problema y por los objetivos del estudio" (Arias, 2006)

Muestra

La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. (Hernández-Sampieri, Fernández-Collado, Baptista-Lucio, 2014)

En la presente investigación la muestra está conformada por los 07 expedientes judiciales tramitados ante la Corte Superior de Justicia del Callao, 2020, respecto a

las resoluciones fundadas en la medida coercitiva de prisión preventiva, las mismas que a continuación se detallan:

Tabla 1

Relación de expedientes

N° DE EXPEDIENTE	JUZGADO	AÑO	DELITO	RESULTADO
02898-2016-12-0701-JR-PE-10	7°Juzgado Penal Liquidador	2016	TID	FUNDADO
00892-2020-81-0701-JR-PE-08	7°Juzgado Penal Liquidador	2020	LESIONES GRAVES	FUNDADO
00924-2017-0-0701-JR-PE-02	7°Juzgado Penal Liquidador	2017	ROBO AGRAVADO	FUNDADO
02414-2017-0-0701-JR-PE-05	7°Juzgado Penal Liquidador	2017	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	FUNDADO
00753-2017-00-0701-JR-PE-04	7°Juzgado Penal Liquidador	2017	ROBO AGRAVADO	FUNDADO
00522-2017-0-0701-JR-PE-10	7°Juzgado Penal Liquidador	2017	TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL	FUNDADO
00160-2017-0-0701-JR-PE-10	7°Juzgado Penal Liquidador	2017	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	FUNDADO
00816-2017-0-0701-JR-PE-03	7°Juzgado Penal Liquidador	2017	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	FUNDADO

Fuente: Corte Superior de Justicia del Callao

Tipo de muestreo

El tipo de muestreo utilizado en la presente investigación es no probabilístico, en razón de que se trata de un estudio descriptivo con la finalidad de analizar y documentar las Resoluciones de autos de prisión preventiva en la Corte Superior

del Callao y si estas se enmarcan dentro de las garantías procesales en respeto de la presunción de inocencia del investigado.

Cabe mencionar que, en las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no está en función a la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o todo aquello que pretenda el demostrar el investigador. Así mismo, aquí el procedimiento no es mecánico ni se basa en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador. (Johnson, 2014, Hernández-Sampieri 2013 y Battaglia, 2008)

Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Técnica

La **técnica** utilizada en la presente investigación es documental, debido a e trata de analizar expedientes judiciales de autos de prisión preventiva dictados por la Corte Superior de Justicia del Callao.

“Detectar, obtener y consultar la bibliografía y otros materiales que parten de otros conocimientos y/o informaciones recogidas moderadamente de cualquier realidad, de manera selectiva, de modo que puedan ser útiles para los propósitos del estudio (Hernández Sampieri, R., Fernandez C. & Batista, 2000)

Instrumentos

El instrumento utilizado para realizar el presente trabajo de investigación es la guía de análisis de documental, se utilizó fichas en donde se resumió la información obtenida de los expedientes judiciales, la misma que nos van a permitir obtener resultados y con ello demostraremos nuestros supuestos jurídicos que son respuestas

hipotéticas que requieren ser comparadas para cumplir con los fines establecidos de la investigación y los objetivos, así mismo se empleó el método deductivo analítico. En ese sentido, el autor menciona que un instrumento de medición adecuado es aquel que presenta datos observables que representen los conceptos o las variables que el investigador tiene en mente. (Grinnell, Williams y Unrau, 2009)

Procedimiento de recolección de datos

Acudimos a la Corte Superior de Justicia del Callao, y solicitamos los permisos correspondientes para la revisión, uso y copias de expedientes judiciales referidos a autos de Prisión Preventiva materia de nuestra investigación, mediante el formato “Permiso de Revisión de Expedientes Judiciales del Poder Judicial”, el cual fue otorgado por la Jueza Haydee Donayre Marquina, Jueza del Séptimo Juzgado Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Callao, identificados los autos de prisión preventiva, procederemos a analizar los 7 expedientes otorgados, mediante fichas de trabajo, enfocados en el objeto de la investigación como son los fundamentos jurídicos que tomaron en cuenta los jueces de la Corte Superior del Callao para resolver la medida coercitiva de prisión preventiva, con la finalidad de analizar si tal medida excepcional se ajusta a los presupuestos procesales regulados en el Código Procesal Penal.

Análisis de datos

Método Comparativo:

Para el análisis de datos de la presente investigación se recopiló información materia de estudio como son resoluciones de prisión preventiva de la Corte Superior del Callao, la que nos permitió responder al objetivo general de nuestra investigación,

como es determinar cómo se interpreta la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia en la Corte Superior Del Callao, así mismo describir en qué medida la prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior del Callao, además de analizar cuál es el criterio establecido por esta corte para la aplicación de la prisión preventiva; en ese sentido se utilizó el método comparativo, ya que la finalidad que persigue probar la validez de argumentos de estudio de semejanzas y diferencias, en nuestro caso obtenidos de los expedientes judiciales, identificando cuales responden a nuestro objetivo de estudio. Razón por lo que coincidimos con Piovani (2001), el método comparativo es un método para confrontar dos o varias propiedades enunciadas en dos o más objetos, en un momento preciso o en un arco de tiempo más o menos amplio.

Aspectos Éticos

Para elaborar el presente trabajo se ha tomado en cuenta el manual APA para citar debidamente el contenido y las fuentes de los diferentes autores tomados en cuenta en la presente investigación, respetando la autoría de sus publicaciones. Así mismo, se ha tomado en cuenta las normas administrativas establecidas por la Universidad Privada del Norte en cuanto al formato a utilizar para la presentación del presente trabajo. Además, tomamos en cuenta lo estipulado por la Real Academia de la Lengua Española, respecto del uso correcto de la ortografía, sintaxis y morfología en la redacción de nuestros textos y párrafos. También tomamos en cuenta lo establecido por la Superintendencia Nacional De Educación Superior Universitaria (SUNEDU) en cuanto a las normas de obligatorio cumplimiento que las universidades deben establecer para la presentación de los trabajos de investigación

para la obtención de grados y títulos. Finalmente se cumplió con presentar el formato establecido por el Poder Judicial para la obtención de la información materia del presente trabajo como es “Permiso de Revisión de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

Respecto a lo antes mencionado Bell (2008) señala que todos los seres humanos nacemos libres y por ende con los mismos derechos, por lo que debemos ser tratados con el mismo respeto, con, fraternidad, así mismo, dignidad, estos principios consignados en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948* guían a la investigación en cualquier ciencia o disciplina.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Los hallazgos que presentamos de la presente investigación se obtuvieron a través de la aplicación de las técnicas e instrumentos utilizados, como es la guía de análisis documental; los mismos que recogerán las respuestas por cada objetivo propuesto en la presente investigación.

Del Análisis Documental

Objetivo General: Determinar cómo se interpreta la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia en la Corte Superior Del Callao, 2020

En la sentencia del expediente N° 02898-2016-12-0701-JR-PE-10, emitido con fecha 07/2019 el juzgador interpreta la prisión preventiva tomando cuenta de forma objetiva los presupuestos materiales que establece el artículo 268 del Código Procesal Penal, de esa manera, referente al primer presupuesto, el juez fundamenta su interpretación en base a la existencia de elementos de convicción que vinculan al imputado, con los hechos en calidad de presunto co-autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal del drogas tóxicas en su calidad agravada, por lo que menciona que se aprecia el *fumus delicti comissi*, o la apariencia de verosimilitud el hecho delictivo, así mismo, la presunta vulneración por el imputado, precisando también, que para adoptar la medida de la prisión preventiva, por lo que no se exige que se tenga certeza amplia de la comisión del delito, sino que es suficiente que exista un alto grado de probabilidad. En relación al segundo presupuesto, el mismo que hace mención a la prognosis de la pena el juzgador advierte que se encuentra dentro tipificado en el artículo 296 del Código Penal, en relación con agravantes

establecidas en los incisos 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297, el cual por la naturaleza del supuesto delito la pena privativa de libertad a imponer sería no menor de 15 ni mayor de 25 años, por lo tanto, se estaría cumpliendo el segundo presupuesto que indica que debe ser superior a 4 años. Así mismo, en relación con el tercer presupuesto con relación al peligro procesal, el juzgador fundamenta su interpretación en base a lo establecido por la Casación No 616-2013 – Moquegua, la cual establece que la prisión preventiva solo se decreta cuando existe grave afectación a la actividad probatoria, como son el peligro de fuga y obstaculización probatoria, elementos que se presume se mostraría en el imputado.

Así mismo, en la sentencia de prisión preventiva que tiene como fecha de emisión el 01/2017, que se analiza del expediente N° **00522-2017-0-0701-JR-PE-10**, el juzgador coincide con la interpretación de la resolución antes expuesta, ya que invoca los tres presupuestos materiales que exige el artículo 268 del Código Procesal Penal vigente. Así tenemos, que en el primer presupuesto de fundados y graves elementos de convicción, reproduce los elementos de prueba presentados por el ministerio público, en cuanto al segundo presupuesto, pronóstico de la pena, sustenta su decisión dentro del marco legal, ya que la sanción probable a imponer es superior a los 4 años de pena privativa de libertad, pena prevista en el artículo 170 del Código Penal para el delito de Violación sexual en grado de tentativa, el cual sanciona con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor a dieciocho años, así mismo hace referencia en cuanto al desarrollo de las etapas para determinar la pena prevista en el artículo 45-A° del Código Penal, además en cuanto a la proporcionalidad de la medida refiere que resulta proporcional por cuanto es idónea, necesaria y proporcional. Con respecto al tercer presupuesto procesal, el juez advierte la

existencia de peligro de fuga, indicando que sería posible que el imputado se sustraiga del curso del proceso iniciado en su contra.

De igual manera en la sentencia de prisión preventiva emitida en 02/2017 vertida del expediente N° **00753-2017-0-0701-JR-PE-04**, el juez interpreta la prisión preventiva en base al artículo 268 de Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076, en la que concurren los tres presupuestos materiales para dictar la prisión preventiva, como primer presupuesto, la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, el cual debe contener un elevadísimo índice de certidumbre o verosimilitud o alto grado de probabilidad, además advierte que cumple este presupuesto ya que la intervención del imputado fue en flagrancia, evidenciando una pluralidad de elementos que vincula al procesado con el delito incriminado. Con respecto al segundo presupuesto material, respecto de la duración de la pena, en caso de sancionarse al procesado y teniendo en consideración la naturaleza del ilícito y las evidencias existentes, la prognosis mínima de la pena sería de doce años, lo que evidencia que cumple con el segundo presupuesto de que la pena privativa de la libertad a imponerse sea mayor a 4 años. Así mismo en referencia al tercer presupuesto material, referente al peligro de fuga, es juez interpreta en base a lo señalado por ley, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias que puedan colegirse razonablemente que el imputado eludiría la acción de la justicia.

De la misma manera, en la resolución de prisión preventiva emitida el 06/2017 y que esta Referido al expediente N° **00160-2017-0-0701-JR-PE-10**, la interpretación del juez de la medida de la prisión preventiva se fundamenta en nuestra legislación vigente,

precisamente establecidos en el artículo 268 del Código Procesal vigente, DL 957, modificado por Ley 30076, la cual constituye una medida cautelar, personal y provisional, y especialmente de carácter excepcional que tiene como propósito garantizar la presencia del imputado en la investigación y de esta forma asegurar el éxito del proceso penal. Así misma basa su interpretación en la Circular sobre Prisión Preventiva expedida por la presidencia del Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ de fecha 13 de setiembre del año 2011 y la doctrina jurisprudencial que contempla la Casación N° 626-2013 Moquegua de fecha 30 de junio del 2015, de los cuales derivan los presupuestos materiales tomados en cuenta por el juez en la presente resolución como indica el primer presupuesto, que por ahora existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito denunciado y la vinculación del imputado con el mismo en calidad de presunto autor. En referencia al segundo presupuesto material relacionado a la sanción superior a los cuatro años es en base al artículo 279 del Código penal, delito de tenencia ilegal de armas, oscila entre los 06 y 15 años de pena privativa de la libertad, por lo considera el juzgador que la pena a imponerle en caso sea sancionada superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad exigido por nuestra norma procesal. Y en lo concerniente al tercer presupuesto material, peligro procesal, de fuga y obstaculización, el juzgador considera la gravedad de la pena del ilícito, así como la magnitud del daño que se causa con este delito que afecta la seguridad pública, por lo que se presume que pretenda sustraerse de la persecución penal. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, el juez interpreta que el delito materia de juzgamiento es de tipo de peligro abstracto, con consecuencias graves por la pena a imponerse por lo tanto existe el riesgo procesal de que el imputado eluda la acción de la justicia.

Tabla 2

Resoluciones que responden al objetivo general

EXPEDIENTE N°	DELITO	HALLAZGO	RESULTADO
02898-2016-12-0701-JR-PE-10	Tráfico Ilícito De Drogas	Se interpreta en base al artículo 268 del CPP donde concurren los tres presupuestos materiales para dictar la prisión preventiva.	Fundado
00522-2017-0-0701-JR-PE-10	Tentativa De Violación Sexual	Cumple con fundados y graves elementos de convicción, prognosis de la pena, superior a 4 años Art. 170 del CCP y existencia de peligro de fuga.	Fundado
00753-2017-0-0701-JR-PE-04	Robo Agravado	Emite la medida en base al artículo 268 de Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076, en la que concurren los tres presupuestos materiales para dictar la prisión preventiva	Fundado
00160-2017-0-0701-JR-PE-10	Tenencia Ilegal De Armas	Se interpreta que concurren los tres presupuestos materiales exigidos por el Art. 268 CPP, y se invoca a la RA N° 325-2011-P-PJ y la Casación N° 626-2013 Moquegua	Fundado

Objetivo Específico 1: Describir en qué medida la prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en La Corte Superior Del Callao, 2020

En la resolución prisión preventiva, emitido el 03/2020 y que se deriva del expediente N° **0892-2020-81-0701-JR-PE-08**, se vulnera el principio de presunción de inocencia en cuanto a la aplicación del primer presupuesto procesal, graves y fundados elementos de

convicción, basados en una denuncia policial, lo cual estaría aún en proceso de investigación, por lo tanto los hechos aun no estarían acreditados, y que la medida se estaría dictando a *priori* ya que no existe una sentencia firme, así mismo en cuanto al segundo presupuesto, prognosis de la pena, se vulnera el principio de presunción de inocencia debido a que se estaría juzgando tomando en cuenta una situación agravada del mismo proceso en investigación que a la fecha no tiene sentencia firme. De igual manera, porque al valorar el arraigo laboral, no se toma en cuenta la condición de trabajador informal. De igual modo en el tercer presupuesto, refiere que no se ha probado debidamente lo expuesto por el ministerio público, y solicita medidas menos gravosas como la comparecencia restringida o una caución, sin ir a la última ratio.

De igual manera se vulnera el principio de presunción en la Resolución de prisión preventiva que deriva del expediente N° **2091-2020-34-1701-JR-PE-10** emitida en 08/2020, en la medida que el ministerio público no ha podido acreditar que existas sospecha grave, por lo cual también haya un alto grado de probabilidad que exista el delito y mayor grado de vinculación del imputado con el delito, esto es solo una sospecha grave standard mayor de medios probatorios. Así mismo no se está tomando en cuenta que el investigado en cuanto al arraigo laboral cumple con acreditar su dependencia laboral mediante elementos de prueba suficientes como son las boletas de pago de una empresa legalmente constituida en el país y vigente ante la Administración Tributaria, así mismo acredito fehacientemente su arraigo domiciliario. En cuanto al peligro de fuga, no se ha tomado en cuenta la Directiva N° 325-2011 sobre la intensidad de la pena, pero ésta ya varió, se ha minimizado y ya no existe. Además, en cuanto a la proporcionalidad de la

medida, no resulta idónea, necesaria ni proporcional, toda vez que la comparecencia con restricciones sería ideal y una medida menos gravosa.

Tabla 3

Resoluciones que responden al objetivo específico 1

EXPEDIENTE N°	DELITO	HALLAZGO	RESULTADO
0892-2020-81-0701-JR-PE-08	Contra la Vida el Cuerpo y la Salud Lesiones Graves	Se vulnera el principio de presunción de inocencia en la medida que toman como elemento de prueba una investigación en curso que aún no posee sentencia firme. La prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en la medida que el	Fundado
2091-2020-34-1701-JR-PE-10	Homicidio Calificado	Ministerio Público no ha podido acreditar que exista elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el delito.	Fundado

Objetivo Especifico 2: Analizar cuál es el criterio establecido para la aplicación de la prisión preventiva en La Corte Superior Del Callao, 2020

El criterio establecido en la resolución de prisión preventiva que deriva del expediente N° **00924-2017-0-0701-JR-PE-02** emitido con fecha 03/2017 en Corte Superior del Callao, es en base a los fundamentos de derecho y las normas procesales vigentes, como es la Ley 30076, artículo 268, “el Juez podrá solicitar al Ministerio Público para dictar mandato de prisión preventiva si concurren los presupuestos procesales establecidos en

la normas vigentes”, Razón por la cual, en la presente resolución el criterio establecido por el Juez es que exista sospecha graves y suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del delito, asimismo, dicho delito de robo agravado en calidad de tentativa cumple con el criterio de establecido en el artículo 189 del Código Penal en concordancia con el artículo 188 (tipo base) así como el artículo 16 del mismo Código en lo que menciona que la pena privativa de la libertad debe ser superior a 4 años, además indica que el imputado podría razonablemente eludir la acción de la justicia y obstaculizar la averiguación de la verdad, artículo 269 del Código procesal penal, también el juzgador advierte que el investigado no cumple con el arraigo domiciliario, por lo tanto cumple con los criterios de los presupuestos materiales para dictar la medida de prisión preventiva.

De la misma manera, en la resolución de prisión preventiva que refiere del expediente de **N° 2414-2017-0-0701-JR-PE-05**, de fecha 06/2017 el juez fundamenta su decisión en base a los criterios establecidos en el artículo 268 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 30076, el cual prevé los presupuestos materiales para dictar esta medida, son el primer presupuesto establece la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito, referente al segundo presupuesto material la norma procesal establece que la sanción a imponerse debe configurar a una pena privativa de la libertad mayor a 4 años, la cual cumple cabalmente, finalmente, señalaremos el tercer presupuesto en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, indica que se valorará este presupuesto si se advierte que el imputado intente eludir la acción de la justicia y obstaculizar la averiguación de la verdad. Así

mismo el juzgador sustenta su mandato en base a los criterios establecidos en la Casación 626-2013 – Moquegua que establece que dos presupuestos más, que son proporcionalidad de la medida, que esta sea idónea y duración de la medida, la cual no puede sobrepasar los nueve meses estipulados por Ley.

Tabla 4

Resoluciones que responden al objetivo específico 2

EXPEDIENTE N°	DELITO	HALLAZGO	RESULTADO
00924-2017-0-0701-JR-PE-02	Robo Agravado	El criterio establecido es en base a los fundamentos de derecho y la normatividad procesal vigente Ley 30076, artículo 268, donde concurren los tres presupuestos procesales para dictar la medida de prisión preventiva.	Fundado
02414-2017-0-0701-JR-PE-05	Tráfico Ilícito de Drogas	El criterio establecido es en base a los fundamentos de derecho y la normatividad procesal vigente Ley 30076, artículo 268, donde concurren los tres presupuestos procesales para dictar la medida de prisión preventiva. criterios establecidos en el artículo 268 del Código y en la Casación N° 626-2013 que establece además el criterio de proporcionalidad y duración de la medida.	Fundado

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Las discusiones en el presente trabajo de investigación se desarrollaron aplicando una triangulación entre los resultados obtenidos en el capítulo anterior con los estudios previos y el análisis resultante de la contrastación, la estructura de este capítulo se basa en el desarrollo de los objetivos planteados.

Limitaciones

Las limitaciones que encontramos al momento de recoger los resultados fueron básicamente la forma escueta y desordenada en la que algunos expedientes fueron redactados, no se observa una separación ordenada por cada considerando, además de que carece de un análisis propiamente del juez para emitir la medida, se observa una transcripción idéntica a lo presentado por el fiscal por lo que no nos permitía identificar claramente los objetivos de nuestra investigación. Asimismo, no encontramos en algunos expedientes el uso de suficiente base legal, jurisprudencia o casaciones como fundamento legal, además de algunos incompletos. Se hizo uso de los expedientes que se pudo analizar de la mejor manera.

Interpretación comparativa

Objetivo General: **Determinar cómo se interpreta la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia en la Corte Superior Del Callao, 2020**

Al respecto en la sentencia del expediente N° **02898-2016-12-0701-JR-PE-10**, de fecha 07/2019 respecto a la interpretación de la prisión preventiva se toma en cuenta los

presupuestos materiales que establece el artículo 268 del Código Procesal Penal, los cuales son: la existencia de fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos como presunto co-autor del delito. En cuanto a la prognosis de la pena el juzgador advierte que se encuentra dentro del tipo base del artículo 296 y 297 del Código Penal agravantes, con relación al peligro procesal, el juzgador fundamenta su interpretación en base a lo establecido por la Casación No 616-2013 – Moquegua.

Asimismo, en la sentencia de prisión preventiva emitida en 01/2017 que deriva del expediente N° **00522-2017-0-0701-JR-PE-10**, el juzgador coincide con la interpretación de la resolución antes expuesta, ya que invoca los tres presupuestos materiales que exige el artículo 268 del Código Procesal Penal vigente.

De igual manera, en la sentencia de prisión preventiva emitida en 02/2017 vertida del expediente N° **00753-2017-0-0701-JR-PE-04**, el juez interpreta la prisión preventiva en base al artículo 268 de Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076, en la que concurren los tres presupuestos materiales para dictar la prisión preventiva. la existencia de fundados y graves elementos de convicción cumple también con el presupuesto de la duración de la pena y por último con relación al peligro de fuga, es juez interpreta en base a lo señalado por ley, en razón a los antecedentes del imputado.

Al respecto, en la resolución de prisión preventiva que deriva del expediente de N° **2414-2017-0-0701-JR-PE-05**, de fecha 06/2017 respecto a la interpretación de la prisión preventiva el juez de igual forma fundamenta su decisión en base a los criterios establecidos en el artículo 268 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 30076, Así mismo el juzgador sustenta su mandato en base a los criterios establecidos en la

Casación 626-2013 – Moquegua que establece que dos presupuestos más, que son proporcionalidad de la medida y duración de la medida.

Asimismo, Seminario, (2015) en el artículo titulado “ *La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia*” respecto a la interpretación de la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia precisa que esta medida se está aplicando sin tomar en cuenta la existencia de suficientes elementos que acrediten el presunto delito en el investigado y a través de su investigación demostró que muchos imputados finalizado el proceso penal se determinó su inocencia por lo que esta medida no cumple su condición excepcional para lo que fue instituida.

De igual manera, Llobet (2009) en la revista titulada “*La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano*”, respecto de la interpretación de la prisión frente al principio de presunción de inocencia, señala que de ninguna manera la prisión preventiva puede constituir una pena anticipada, en ese sentido el Tribunal Federal Constitucional Alemán señala que la el derecho a la presunción de inocencia prohíbe que se dicten medidas en que se configuren como anticipo de la pena, que en sus efectos vienen a ser iguales la pena privativa de la libertad.

Así mismo, Tribin (2010) en el artículo titulado “*La presunción de inocencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos experiencia para Colombia*” en relación a la interpretación de la prisión frente al principio de presunción de inocencia, advierte en la necesidad del fortalecimiento de la esfera de protección del individuo, frente a todo tipo de agresión por parte de las autoridades, además, sostiene que se debe juzgar en

función a una serie de principios como son: legalidad, necesidad y proporcionalidad, que deben ser obligatorios al momento de imponer restricciones a la libertad personal, para no caer en campo de incurrir en conductas violatorias de los derechos humanos, como es el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, Kostenwein (2015) en la revista titulada “*Prisión Preventiva: entre medios de comunicación y autoridades políticas*” advierte, en relación a la interpretación de la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia que, existe una tendencia a justificar la necesidad de esta medida cautelar, sin tomar en cuenta lo que la legislación solicita al respecto, debido a que los medios de comunicación y autoridades políticas son factores determinantes en el sentido de fijar límites, ejercer presiones y condicionantes sobre los actores judiciales, jueces, fiscales, quienes fuerzan a estos a solicitar y conceder esta medida debido al temor que estos tienen de ser retratados por aquellos.

De lo anteriormente señalado, se puede advertir que la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia se interpreta indebidamente a razón de que no se evidencia argumentos de análisis del principio de la proporcionalidad fundamentados en el artículo 253, numeral 2 del Código Procesal Penal, tampoco se observa razonamiento argumentativo en cuanto al plazo que se le impondrá al imputado, solo se hace mención en la decisión final del magistrado. Asimismo, no se aprecia en los considerandos de las resoluciones la invocación a los criterios vinculantes y de carácter obligatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la prisión preventiva, siendo que nuestro país obligado a remitirse a estos criterios como fundamentos para sustentar la medida coercitiva, Artículo 253, numeral 1 de la Código procesal penal, de igual forma

no se reflexiona sobre los principios que delimitan a la prisión preventiva como son: excepcionalidad, proporcionalidad, intervención indiciaria, y legalidad procesal. En referencia a la excepcionalidad, no desarrolla argumentativamente otras medidas coercitivas establecidas como alternativas a la prisión preventiva, menos gravosas para el investigado antes de imponer la prisión preventiva. Se observa la desnaturalización de su fin estrictamente excepcional para el cual fue instituido, y no ser tratada como regla general, Por tanto, las resoluciones no cumplen el criterio establecido por la Ley por lo que vulnera el principio de presunción de inocencia.

Objetivo Especifico 1: Describir en qué medida la prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en La Corte Superior Del Callao, 2020

Al respecto, en la resolución de prisión preventiva, emitido el 03/2020 y que deriva del expediente N° **0892-2020-81-0701-JR-PE-08**, se vulnera el principio de presunción de inocencia en la medida que se está aplicando erróneamente los presupuestos procesales establecidos por el Art. 268 del Código Procesal Penal, ya que se toma en consideración una investigación que a la fecha no tiene sentencia firme. Asimismo, no se toma en cuenta la condición de trabajador informal, además porque no se ha probado debidamente lo expuesto por el ministerio público.

Asimismo, se vulnera el principio de presunción en la Resolución de prisión preventiva que deriva del expediente N° **2091-2020-34-1701-JR-PE-10** emitida en 08/2020, en la medida que el ministerio público no ha podido acreditar que existas sospecha grave, así mismo no se está tomando en cuenta que el investigado cumple con acreditar arraigo laboral, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, no resulta idónea, necesaria ni

proporcional, toda vez que la comparecencia con restricciones sería ideal y una medida menos gravosa.

Al respecto Nogueira (2005) en su artículo *“Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”* en relación a la afectación del principio de presunción de inocencia, define como el derecho que tienen todas las personas a que se les considere inocentes como regla general, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, hasta que tribunal de justicia no adquiera la certeza de culpabilidad, a través de los medios probatorios y una debida motivación, la participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida en un debido proceso en la cual el procesado haya tenido la oportunidad de utilizar todos los medios de defensa que considere necesarios, para evitar el daño y la afectación a personas inocentes.

De la misma manera, Valle (2018) en la tesis con el título *“La prisión preventiva, vulnera el derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso y de libertad ambulatoria”* respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, realiza un análisis crítico jurídico que manifieste la necesidad de evidenciar el respeto a los derechos constitucionales a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la libertad ambulatoria de parte de los operadores de justicia, al momento de dictar la medida cautelar de prisión preventiva, en el análisis realizado evidencia la vulneración a estos derechos mencionados.

Así mismo Vecchi (2013) en el artículo titulado *“Acerca de justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes”* respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, señala que la prisión preventiva no es distinta a la prisión con

pena, debido a que ambos comparten las mismas condiciones carcelarias, por lo que esta medida se considera limitativa para quien simplemente es sospechoso de un delito y que no puede afrontar su defensa en libertad.

De lo antes mencionado podemos señalar que se vulnera el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior del Callao, en la medida que de acuerdo a las pruebas recaudadas por el Ministerio Público no existe sospecha grave, no existe certeza de la culpabilidad del investigado, por lo que aún se debe tratar como inocente, dado que Fiscalía no logra acreditar fehacientemente la participación directa o indirectamente el imputado en el hecho delictivo, asimismo, el juzgador no valora las pruebas por parte del investigado acreditadas incluso con documentos y declaraciones juradas emitidas por Organismos del estado como es la SUNAT en la que demuestra fehacientemente el arraigo laboral, familiar y domiciliario, así mismo se vulnera este derecho, cuando no se hace un análisis crítico y justo por parte del juzgador, ya que se observa que la facultad de discrecionalidad del juez se subsume en el análisis del Fiscal. Además, se estaría dictando la medida de prisión preventiva en base a supuestos (denuncia policial en proceso) y no en hechos concretos (sentencia firme y condenatoria). Sumado a todo esto, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, consideramos que se afecta el principio de presunción de inocencia debido a que no se analiza el principio de proporcionalidad, no se hace un desarrollo en referencia a la CIDH, organismo que ha establecido criterios justos a tomar en cuenta para sustentar la medida coercitiva, como un plazo razonable, bajo el principio de temporalidad, estrictamente necesario para en fin que se persigue, se colige que el juzgador no está obligado a otorgar el plazo que solicita el Fiscal pudiendo otorgar un plazo menor, bajo su poder de discrecionalidad. La duración de la prisión

preventiva no puede ser excesiva, también no se evidencia la posibilidad de dictar una medida cautelar restrictiva alternativa que ofrece nuestro ordenamiento jurídico la cuales sean menos gravosas, razón por la que se evidencia una clara vulneración del principio de presunción de inocencia en la Corte Superior del Callao.

Objetivo Especifico 2: Analizar cuál es el criterio establecido para la aplicación de la prisión preventiva en La Corte Superior Del Callao, 2020

Al respecto, el criterio establecido en la resolución de prisión preventiva que deriva del expediente N° **00924-2017-0-0701-JR-PE-02** emitida con fecha 03/2017 en la Corte Superior del Callao, es en base a los fundamentos de derecho y la normatividad procesal vigente Ley 30076, artículo 268, en la presente resolución el criterio establecido por el Juez es que existen graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, asimismo cumple con el criterio de establecido por Ley en cuanto a la prognosis de la pena, de igual manera cumple con el tercer presupuesto procesal.

Así mismo, el criterio establecido por el juez en la resolución de prisión preventiva que deriva del expediente de N° **2414-2017-0-0701-JR-PE-05**, de fecha 06/2017 se advierte que se da base a lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 30076, como son la existencia de suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito, que la sanción a imponerse sea mayor a 4 años de pena privativa de la libertad, y que en razón a sus antecedentes pueda colegirse que el imputado tratara de eludir la acción de la justicia. Así mismo el juzgador sustenta la medida en base a los criterios establecidos en la Casación 626-2013 – Moquegua.

Al respecto, Vecchi (2013) en el artículo titulado “*Acerca de justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes*” respecto del criterio establecido para dictar prisión preventiva, señala que pareciera estar bajo el criterio de una regla en lugar de ser la excepción, asimismo, se advierte que esta medida es dictada con mucha ligereza y de forma indiscriminada por los jueces, y cada vez va en aumento, lo cual permite el hacinamiento de las cárceles con exceso de internos en todo el país, los mismos que a la fecha no tienen sentencia firme y condenatoria.

Así mismo, Meza (2014) en el artículo titulado “*La cárcel a la luz de los derechos humanos: Análisis de límites al poder punitivo estatal legítimo*” respecto del criterio establecido para dictar prisión preventiva, manifiesta, que es nefasto, por la intensidad la intensidad como se viene utilizando la medida, además por la duración excesiva y desproporcional, de igual manera, menciona que la detención preventiva de una persona, lastima la vida digna del investigado y sus familiares, más aún cuando la reclusión no diferencia entre procesados y condenados.

Por otro lado Zepeda (2018) en la revista titulada “*Trayectoria del régimen de aplicación de la prisión preventiva en la Constitución Mexicana de 1917*” en cuanto al criterio establecido para dictar prisión preventiva, plantea que la exigencia de que la prisión preventiva sea de manera sea excepcional, ya que es el punto de inicio y el punto de llegada en el análisis de esta institución, la premisa menciona: El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar el proceso, vale decir que se debe agotar previo a la prisión preventiva, todas las otras medidas coercitivas menos gravosas y dejar la prisión preventiva como la última opción

De lo anteriormente señalado, se puede advertir que el criterio establecido para la aplicación de la prisión preventiva en La Corte Superior Del Callao, 2020, es mencionando solo el cumplimiento de los presupuestos materiales para dictar prisión, mas no se fundamente con los criterios establecidos en jurisprudencia, doctrina y normas internacionales, se observa que el juzgador transcribe lo que el Ministerio Público expuso en el requerimiento de prisión preventiva y un extracto de la defensa técnica, sin embargo, no existe un razonamiento analítico propio, tal como lo establece la Casación N° 626-2013 Moquegua-C29 y el artículo 268, inciso a) del Código Procesal Penal . en cuanto proporcionalidad, y sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcional, no se observa razonamiento que sustente dichos criterios. , En cuanto, a la intervención indiciaria no se analiza la sospecha grave, fuerte o vehemente, en resumen los criterios establecidos en la Corte Superior del Callao con la que se aplica esta medida muestra es un problema muy significativo que afecta a la Justicia Penal ya que el uso y abuso de ella la convierte en un mecanismo visto desde el sistema inquisitivo que vulnera los derechos del individuo por ello es necesario utilizar criterios idóneos y excepcionalísimos para conseguir la inevitable prisión preventiva teniendo en cuenta que somos parte de un Estado de Derecho Garantista en donde la libertad y la presunción de inocencia es un bien esencial garantizado.

Implicancias

Teóricas

La presente investigación suministra información relevante sobre los criterios que se viene aplicando de la medida coersitiva de la prisión preventiva en nuestro país y si esta media vulnera o no el principio de presunción de inocencia, basado en el análisis de

resoluciones fundadas de prisión preventiva emitidas por organismos judiciales de nuestro país, además de bases teóricas relevantes.

Metodológicas

La implicancia de los instrumentos utilizados en la presente investigación fueron los idóneos y necesarios, ya que permitió recoger y analizar la información pertinente para llegar al objetivo deseado de nuestra investigación.

Prácticas

La presente investigación genera conocimiento y servirá de referencia para las futuras investigaciones que se desarrollen en materia de la medida coercitiva de la prisión preventiva.

CONCLUSIONES

Primera

Respecto a la interpretación de la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia en la Corte Superior Del Callao, 2020 se concluye que dicha interpretación es indebida, en razón de que no se valora fehacientemente los criterios y principios establecidos en calidad estrictamente excepcional, necesaria y de ultima ratio al momento dictar esta medida tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, asimismo, no se invoca los criterios vinculantes y de carácter obligatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para dictar esta medida, siendo que nuestro país está obligado a remitirse a estos criterios como fundamentos para sustentar la medida coercitiva, al igual que los diferentes organismos internacionales que protegen los derechos de los individuos, por tal razón concluimos que se interpreta como una regla mas no como excepción, se observa la ligereza con la que se emite la medida y la desnaturalización de su fin estrictamente excepcional para el cual fue instituido. Por tanto, las resoluciones no cumplen el criterio establecido por la Ley por lo que vulnera el principio de presunción de inocencia.

Segunda

Respecto en qué medida la prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior del Callao 2020, se concluye, en razón de que se dicta prisión preventiva aun cuando no existe certeza de la culpabilidad del investigado, toda persona se supone inocente en la medida que un juez determine la culpabilidad mediante sentencia condenatoria, por lo tanto, mientras esto no sucede se debe tratar al investigado

como inocente, así mismo se vulnera este derecho, cuando no se hace un análisis crítico, justo y propio por parte del juzgador, cuando se advierte que la facultad de discrecionalidad del juez se subsume en el análisis del Fiscal, , así como al no tomar en cuenta el carácter temporal y utilizar el máximo del plazo al momento de dictar esta medida, finalmente se vulnera el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior del Callao, porque no se advierte la voluntad de optar por medidas menos gravosas que establece nuestro ordenamiento jurídico como alternativa a la prisión preventiva.

Tercera

En relación al criterio establecido para la aplicación de la prisión preventiva en la Corte Superior del Callao, 2020, se advierte que se establece como una regla y no como su naturaleza excepcional, en base a supuestos de hechos no acreditados, no se observa una debidamente motivación de los presupuestos procesales, no va acorde con los lineamientos establecidos por las diferentes instituciones de protección de los derechos humanos y los tratados internacionales, quienes establecen la obligación de respetar el derecho de presunción de inocencia tales como La Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual dispone que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En tal sentido, concluimos que se vulnera el principio de presunción de inocencia en la Corte Superior del Callao al aplicar la prisión preventiva como una regla, y no como la última ratio por la que puede optar un juez para asegurar el éxito del proceso penal.

REFERENCIAS

- Asencio, J. M. (2004). *La Regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Peruano y otros*. Lima- Perú: Palestra.
- Asencio, J. (2016). *Derecho Procesal Penal - Estudios Fundamentales*. Lima-Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Bustamante, M.y Palomo, D. (2018). *La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal*. Perú
- Cáceres, R. & Luna, L. (2014). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.
- Cáceres, R. (2015). *La Prisión Preventiva*. Pacifico Editores. Lima-Perú
- Dei Vecchi, D. (2013). *Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes*. Revista de Derecho XXVI (2) Valdivia- Chile
- Del Rio, G. (2016). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*. Lima-Perú: Instituto Pacifico editores.
- Gaitán, J. (2017). *El debido proceso: La carga de la prueba en el proceso jurisdiccional transicional en Colombia*. Revista Diálogos de Saberes. Colombia
- Gómez, D. (2013). *El indubio pro-reo como fundamento de la responsabilidad del Estado*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín-Ecuador
- Hernández Sampieri R., Fernández Callado, C., & Baptista Lucio, P (2010) *Metodología de la Investigación 5ta Edición*
- Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P. (2014). *Definición del alcance de la investigación que se realizará: exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo*. 6ta Edición
- Kostenwein, E. (2015). *Prisión preventiva: entre los medios de comunicación y las autoridades políticas*. Revista Direito e Práxis. Rio de Janeiro-Brasil

Kostenwein, E. (2017). *La Prisión preventiva en Plural*. Revista Direito e Práxis, Rio de Janeiro-Brasil

Langer, M. y Lillo, R. (2014). *Reforma a la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad en Chile: Aportes empíricos para el debate*. Santiago-Chile

Llobet, J. (2016). *Prisión Preventiva - Limite Constitucionales*. Lima-Perú: Grijley.

San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal-Lecciones-Conforme al Código Procesal Penal del 2004*. Lima

Ortega-Ruiz, L y Calvete, R. (2017). *El principio de la in dubio pro-reo en las sentencias proferidas por los jueces penales colegiados frente a la responsabilidad del Estado*. Revista Derecho Público No. 38 enero - junio de 2017

Ortiz, N. M. (17 de noviembre de 2013). *Nuevo Proceso Penal Comentarios*.

Obando, T. (2018) *Prisión preventiva las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia*. Quito-Ecuador

Pásara, L. (2015). *Las víctimas en el sistema procesal penal reformado*. Derecho PUCP, Lima-Perú

Piovani, J. (2001). *Los estudios comparativos: estrategias de investigación empírica en relaciones internacionales*. Relaciones Internacionales. Argentina,

Tribín, F. (2009). *La presunción de inocencia en el sistema interamericano de derechos humanos: experiencia para Colombia*. Bogotá-Colombia

Tribín, F. (2010). *Crítica de la doctrina de la “degradación” de la presunción de inocencia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Umbral Científico. Bogotá-Colombia

Urquizo, O. (2014), *El principio de Legalidad*, Lima

Valenzuela, J. (2014). *Presumir responsabilidad: sobre una relación entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia en el derecho procesal chileno*. Santiago-Chile

Valle, L. (2017) “*Vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia, con la aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador*” Ambato-Ecuador

Zepeda, G. (2018). *Trayectoria del Régimen de aplicación de la prisión preventiva en la Constitución Mexicana de 1917*. Intersticios sociales. Jalisco-México.

Arias, J. (2016) *Metodología de la Investigación*